

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 3238-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 25 de enero de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N° 3238-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 25 de agosto de 2021, Luis Augusto Vintimilla Vivar planteó acción de protección en contra de la Fiscalía. En su demanda, la parte accionante afirmó que el fiscal 4 del Cantón La Troncal vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la tutela judicial efectiva y a presentar peticiones a las autoridades, consagrados en los artículos 76.1, 75 y 66.23 de la Constitución, debido a que dentro de la investigación previa N° 030401820090115, el *“23 de diciembre del 2020 se pidió cuatro diligencias a la fiscalía, de la cual solo se atendió dos se pidió información al SRI y llamo a rendir versiones a testigos y no dio respuesta alguna fue sobre los pedidos que se oficie al Juez de la Unidad Multicompetente del cantón La Troncal para que remita copias de las grabaciones del audio de la audiencia el proceso No. 03331-2019-0048 con una transcripción íntegra de las declaraciones, copias certificadas del testimonio urgente y anticipado, y tampoco se atendió, ni dio respuesta alguna al pedido de que se oficie y disponga investigaciones policiales sobre el negocio para determinar si se había vendido realmente o no”.*

2. El 3 de septiembre de 2021, dentro del proceso N.º 03281-2021-00480, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Troncal, declaró sin lugar la acción de protección planteada, al considerar que:

Por lo manifestado por la parte accionada y confrontado con lo señalado por la parte accionante, esta autoridad considera que no se encuadra en el requisito de procedencia de una acción de protección, es decir, no se evidencia que haya la vulneración de los derechos constitucionales alegados, pues ha tenido el acceso a

la justicia, cuando ha sido receptada su denuncia y se ha dado el trámite correspondiente y se encuentra en indagación previa, no se considera que haya la vulneración de este derecho y tampoco el de dirigir peticiones pues la formulación de cargos debe ser efectivamente analizada por el fiscal que dirige la investigación y quien tiene la responsabilidad de establecer si existe o no elementos suficientes para formular cargos por determinado delito, hacer lo contrario sería actuar sin la debida diligencia y que por el hecho de que no haya formulado cargos cuando el denunciante lo haya solicitado no puede considerarse vulneración a un derecho Constitucional, no se ha violentado el debido proceso pues en primer lugar aún no ha transcurrido el tiempo establecido en el artículo 585 y 586 del COIP, la denuncia continúa en la fase de investigación previa y en el evento que solicitase un archivo sin fundamento aún existe la revisión jurisdiccional de una petición de esa naturaleza, pues de solicitar un archivo de la investigación sin el mérito correspondiente faculta la norma la consulta al fiscal superior quién puede revocar la decisión, tampoco se puede considerar una violación al debido proceso o a la tutela judicial efectiva o al derecho a dirigir peticiones ya que el delito denunciado es un delito contrala fe pública cuya víctima directa es el Estado, por lo que no se le ha vulnerado este derecho.

3. A continuación, Luis Augusto Vintimilla Vivar interpuso recurso de apelación. El 14 de octubre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar desechó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.

4. En contra de las sentencias referidas en los párrafos precedentes, el 9 de noviembre de 2021, Luis Augusto Vintimilla Vivar (también, “el accionante”) presentó demanda de acción extraordinaria de protección.

II Objeto

5. Las decisiones judiciales impugnadas son susceptibles de acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **9 de noviembre de 2021**, luego de ejecutoriada la sentencia emitida y notificada el **14 de octubre de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV

Agotamiento de recursos

7. Contra las sentencias impugnadas se agotaron los recursos ordinarios previstos en la legislación, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V

De las pretensiones y sus fundamentos

8. En su demanda, Luis Augusto Vintimilla Vivar solicita a los jueces de la Corte Constitucional que: *“analicen el recurso de apelación y los fundamentos expuestos, que comparen la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia a efectos de verificar la abstracción que he referido y se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que incurre la sentencia de segunda instancia y se disponga la respectiva reparación integral”*.

9. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante expone los siguientes cargos:

9.1. Se vulneró la tutela judicial efectiva en el elemento del acceso a la justicia, ya que, pese a existir suficientes y contundentes elementos de convicción, el fiscal no solicitó al juez que se convoque a la audiencia de formulación de cargos, dentro de la investigación previa N.º 030401820090115.

9.2. Se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, concordante con el derecho de petición, porque el fiscal no atendió a todos los pedidos de investigación que presentó.

9.3. El juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Troncal vulneró sus derechos al debido proceso –en la garantía de presentar pruebas que acrediten sus argumentos– y a la tutela judicial efectiva, puesto que, *“solicit[ó] en audiencia la práctica de pruebas para que se verifique los hechos y se confronte con lo expuesto verbalmente por el fiscal Milton Bernal Patino que nada demostró, en el deber que le asiste al señor Juez de verificar si existió o no una vulneración de derechos, ocurre que insólitamente el señor Juez no dio paso a este pedido y lo peor es que sobre esta solicitud nada se resolvió, nada se motivó”*.

VI

Otros criterios de admisibilidad

10. De conformidad con el precedente contenido en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, una forma de analizar el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es la verificación de que el cargo presentado por el accionante cuente con, al menos, los siguientes tres elementos: *tesis o conclusión*; *base fáctica*; y, *justificación jurídica*.

11. Como se desprende de los cargos sintetizados en los párr. 9.1 y 9.2 *supra*, el accionante identifica se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de cumplimiento y derechos de las partes; y, su derecho de petición, consagrados en los artículos 75, 76.1 y 66.23 de la Constitución, respectivamente, con lo que cumple con el elemento de *tesis o conclusión*. Seguidamente, señala que esta vulneración se habría producido por un accionar insatisfactorio o poco diligente por parte del fiscal a cargo de la investigación previa N.º 030401820090115, es decir, la supuesta transgresión de los derechos constitucionales no está relacionada con una actuación u omisión judicial, que es el objeto de la presente acción. De esta forma, la ausencia de una *base fáctica* hace que el cargo presentado por el accionante sea incompleto e incumpla el requisito de admisibilidad del artículo 62.1 de la LOGJCC¹.

12. En cuanto al cargo resumido en el párrafo 9.3 *supra*, lo alegado por el accionante se concentra en señalar que, si se hubiera aceptado su pedido de práctica de prueba, entonces, estos nuevos elementos de valoración habrían desacreditado lo expuesto por el fiscal que fue demandado en la acción de protección. Esta afirmación exigiría, eventualmente, un análisis respecto de la forma en la que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Troncal apreció, en su integralidad, las pruebas que sustentaron la decisión de declarar sin lugar la acción de protección presentada por el hoy accionante. En conclusión, el cargo del accionante se subsume en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62.5 de la LOGJCC².

13. Por las conclusiones determinadas en los párrafos 11 y 12 *supra*, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

¹ “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;”.

² “5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;”.

**VII
Decisión**

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección N° **3238-21-EP**.

15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

16. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 25 de enero de 2022. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN